



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.680014105002-2023-00464-00
ACCIONANTE: JAVIER EDUARDO RAMIREZ SANCHEZ C.C. 91.479.999
APODERADA GENERAL: SHARON DAYANNA MERCHAN SANCHEZ C.C. 1098730860
ACCIONADO: DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por SHARON DAYANNA MERCHAN SANCHEZ como apoderada general del señor JAVIER EDUARDO RAMIREZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.479.999 contra la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

- 1.1. El 07 de septiembre de 2023 se radicó ante la accionada, derecho de petición electrónica.
- 1.2. A dicha petición le fue asignado el radicado No. 2023942512
- 1.3. Habiéndose cumplido el termino establecido para emitir respuesta, no se ha realizado contestación alguna por parte de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en los hechos relacionados solicita, tutelar el derecho fundamental de petición del señor JAVIER EDUARDO RAMIREZ SANCHEZ y en consecuencia *“Se ordene al accionado, para que, de forma INMEDIATA, se disponga efectuar contestación al derecho de petición presentado por JAVIER EDUARDO RAMIREZ SANCHEZ identificado con la cedula No. 91.479.999, el pasado 07 de septiembre de 2023; en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las preguntas planteadas por los accionantes en la petición presentada, sin que existan dilaciones administrativas.”*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 12 de diciembre de 2023 se radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 12 de diciembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al accionado a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

5.1. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA: Pese a que le fue notificada la admisión de la presente acción constitucional, no realizó pronunciamiento alguno.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución

Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 Decreto 333 de 2021.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si la parte accionada **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **JAVIER EDUARDO RAMIREZ SANCHEZ**, al no dar contestación de fondo la petición presentada el día 07 de septiembre de 2023.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción equivalente a la legitimación por activa, como a la de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación suscitada por la parte actora o legitimación por pasiva, y la del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida al **DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre **SHARON DAYANNA MERCHAN SANCHEZ** como apoderada general del señor **JAVIER EDUARDO RAMIREZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.479.999, para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior y a los anexos allegados entre ellos la Escritura Publica No. 1616 de fecha 17 de julio de 2023, se deja en evidencia que a la abogada **SHARON DAYANNA MERCHAN SANCHEZ** le fue otorgado poder general por parte del señor **JAVIER EDUARDO RAMIREZ SANCHEZ** por lo cual, se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo la determina la finalidad de la tutela, que debe proceder en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

Conforme a los hechos expuestos por el accionante, el derecho de petición se presentó el 07 de septiembre de 2023, se concluye que la acción se presentó dentro del término razonable.

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES, AL RESPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-451/17 HA SOSTENIDO QUE;

“33. Ab initio, se destaca que el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta.

34. A su vez, los elementos estructurales del mencionado derecho de petición son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales³.

35. Ahora bien, la presentación de peticiones fue regulada por el Legislador estatutario a través de la Ley 1755 de 2015⁴, en la que se consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma (L. 1755/15 art. 13⁵).

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2017.

⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

36. En el mencionado precepto normativo se indica que toda actuación iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Asimismo, se señaló que a través del citado derecho se puede solicitar:

- El reconocimiento de un derecho,
- La intervención de una entidad o funcionario, - La resolución de una situación jurídica,
- La prestación de un servicio,
- El requerimiento de información, consulta, examen y copias de documentos,
- La formulación de consultas, quejas, denuncias y reclamos y,
- La interposición de recursos.

37. En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público⁶. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁷. Respecto a la segunda situación, destacan las actividades de los curadores urbanos, particulares encargados de verificar el cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

En los eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por tanto, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, debe responder a las peticiones presentadas según el artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario⁸.

38. Efectivamente, esta Corporación ha precisado que la citada relación especial de poder se configura en tres casos: la subordinación, la indefensión y el ejercicio de la posición dominante y, en tal sentido, les ha dado el siguiente alcance:

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que “la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes” con relación a sus profesores, o por ejemplo **los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.***

La indefensión se refiere a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo basado en vínculos fácticos, por los que la persona afectada carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. “En este evento quien demanda la protección judicial de sus derechos fundamentales se encuentra en una situación particular que se caracteriza por la ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa mediante los cuales pueda resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus garantías iusfundamentales”. Ello ocurrió en la

⁸ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

negación de la petición del documento de libertad del pase de un jugador de fútbol por parte de un club deportivo; o en la prohibición que tiene un periodista de ingresar al estadio, restricción impuesta por el club deportivo que usa el escenario; o la omisión en la respuesta a la petición de pago de la póliza.

El ejercicio del derecho de petición también opera porque el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo que queda indefensión. Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que, aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos “una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores.” Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición para exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa”⁹ (Resaltado fuera del texto original).

Sobre el derecho de petición invocado por el recurrente, la H. Corte Constitucional en **Sentencia T-242 de junio 23 de 1993**, siendo M.P, el Dr. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, enunció lo siguiente:

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

“El Derecho de Petición, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, es garantía de clara estirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos. A éstos corresponde, por mandato perentorio de la Carta, el deber correlativo de considerar las peticiones y de resolverlas oportuna y claramente.

(...) El derecho de petición no se satisface con el mecánico acto consistente en recibir la solicitud, pues aceptarlo representaría una burla imperdonable a la buena fe del peticionario y el trato más irrespetuoso a la dignidad de la persona. La esencia del derecho de petición descansa precisamente en la correlativa obligación que, por su solo ejercicio, surge a cargo de la administración en el sentido de dar el debido trámite a la solicitud formulada y resolver con prontitud, incumplido esto se demuestra que se ha conculcado el derecho de petición y el fundamento más claro para proceder a su tutela”.

7. CASO CONCRETO

Aduce la parte accionante en el escrito de tutela que está siendo violado su derecho al derecho de petición ya que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición presentada desde el día 07 de septiembre de 2023 a la cual le fue asignado el radicado No. 2023942512. Por su parte la entidad accionada guardó silencio.

Una vez procede el despacho a revisar las pruebas allegadas se tiene que la parte accionante presentó copia del derecho de petición de fecha 07 de septiembre de 2023, constancia de envío a los correos electrónicos info@transitobucaramanga.gov.co, director@transitobucaramanga.gov.co y confirmación de registro en la plataforma de PQRS bajo el radicado No. 2023942512.

Como se ha indicado, es deber de las autoridades y de los particulares concretamente cuando el solicitante esté en situación de indefensión o subordinación respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el

petionario, resolver de fondo las peticiones elevadas, sin que ello deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, la efectividad del derecho de petición está subordinado a que la entidad requerida emita una respuesta efectiva. Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Además, ha de señalarse que, si bien en muchas ocasiones las entidades o personas ante las cuales se presentan peticiones se encuentran imposibilitadas para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, esta situación no es excusa para sustraerse de la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

De manera tal, que, al revisar los puntos de la solicitud planteada por la parte accionante y los documentos allegados como prueba, se concluye que no ha sido contestado el derecho de petición presentado y en aplicación a la presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, sin que realizara pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

En consecuencia, habrá de tutelarse el DERECHO DE PETICIÓN del señor **JAVIER EDUARDO RAMIREZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.479.999, al no haber obtenido respuesta al derecho de petición presentado ante la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA** el día 07 de septiembre de 2023 con radicado No. 2023942512., por lo cual se ordenará que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva emitir pronunciamiento de fondo a dicha petición realizando una notificación eficaz.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor JAVIER EDUARDO RAMIREZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.479.999, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, que proceda a dar contestación al derecho de petición presentado por la parte accionante el 07 de septiembre de 2023, de forma clara, completa, de fondo y con una notificación eficaz, en un término de 2 (dos) días contados desde la comunicación del presenta fallo constitucional, conforme a la parte motiva.

TERCERO. - En el evento que esta sentencia no sea impugnada, envíese para su posible revisión ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5d18c975cceeffd27514787a0e929d2f2d7f13d68debc4bcbfff987d65eb2f**

Documento generado en 16/01/2024 02:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>